Decreto No. 3088, que autoriza al Ayuntamiento de Enriquillo a aceptar en donación un solar propiedad del Partido Dominicano.
(G. O. No. 8164, del 14 de septiembre de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 3088

VISTA la Resolución No. 7-57 dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Enriquillo en fecha 12 de julio del año en curso, por la cual ese organismo solicita autorización para aceptar la donación de un solar que le hace el Partido Dominicano;

En virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo único del Art. 106 de la Ley No. 3455 de fecha 21 de diciembre de 1952; de Organización Municipal;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Enriquillo a aceptar la donación que le hace el Partido Dominicano, de una porción de terreno de 5.50 metros de frente, por 50 metros de fondo ubicado en el Ensanche "Ramfis", de aquella localidad, para ser utilzado en la construcicón del Palacio Municipal.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 3089, para el cultivo del algodón.
(G. O. No. 8164, del 14 de septiembre de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 3089

VISTA la Ley No. 4751, del 31 de agosto de 1957, que declara de interes nacional el cultivo del algodón en el país y de-

roga en su artículo 5 toda legislación y reglamentación anterior sobre el cultivo del algodón;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Del permiso para cultivar, desmotar y clasificar algodón

Art. 1.— Toda persona física o moral que desee dedicarse al cultivo del algodón en la República, deberá solicitar permiso previo de la Secretaría de Estado de Agricultura.

La solicitud del permiso expresará:

a) Si es una persona física, el nombre, nacionalidad, edad, estado, profesión, domicilio y residencia del solicitante y, además, el número y serie de su Cédula Personal de Identidad;

b) Si es una persona moral, el nombre o razón social, el domicilio y lugar donde tiene establecida su oficina principal, así como las generales del gerente o administrador responsable;

c) Extensión territorial que se propone cultivar, indicada de acuerdo con el sistema métrico decimal o su equivalente en tareas;

d) Provincia, municipio, sección, sitio, lugar o paraje en donde se encuentran las tierras que serán cultivadas y designación catastral, de acuerdo con la ley de Registro de Tierras, si la tuviere;

e) Número de inscripción de la propiedad en el Catastro Nacional;

f) Nombre, domicilio y residencia del dueño de la propiedad, cuando no lo fuere el solicitante, y el término y condiciones en que se detenta o usufructúa la propiedad.

Párrafo I.— La Secretaría de Estado de Agricultura, antes de otorgar el permiso, exigirá de cada solicitante el cumplimiento de los siguientes requisitos esenciales:

a) Información adecuada sobre su solvencia moral y económica;

b) Poseer equipo suficiente para arar y preparar el terreno en forma apropiada y para desyerbarlo y fumigarlo técnicamente contra las plagas;

c) Poseer suficientes cantidades de semillas fumigadas y de las calidades apropiadas para la siembra;

d) Cantidad y calidad de insecticidas apropiados para los terrenos de su siembra y de las clases necesarias para combatir las diferentes plagas, antes de iniciar el cultivo.

Párrafo II.— La Secretaría de Estado de Agricultura podrá exigir además, la presentación de una certificación, que deberá ser expedida por el Laboratorio de Química y Conservación de suelos de dicha Secretaría o de cualquier otro nacional o extranjero de reconocida competencia, respecto del análisis físico-químico del suelo que dseea cultivarse y podrá denegar el permiso si ese suelo se considera inapropiado para el cutlivo o exigir el uso de determinados fertilizantes.

Párrafo III.— Cuando se traten de presonas físicas que pertenezcan a un consorcio, sólo les será requerida la presentación de la credencial que acredite la calidad de miembro de esa organización y una carta del consorcio, en la que se indique, a su juicio, son apropiadas para el cultivo de algodón las tierras que el solicitante se propone sembrar.

Art. 2.— Para desmotar algodón, además del permiso previo para cultivar, deberá solicitarse un permiso especial de la Secretaría de Estado de Agricultura, el cual será otorgado cada año, siempre que se llenen los siguientes requisitos;

a) Almacenes individuales para almacenar algodón en rama de diferentes cultivadores;

b) Almacenes para guardar algodón desmotado;

c) Almacenes para guardar y ensacar semillas de algodón;

d) Equipo suficiente para casos de incendio, en la desmotadora y en los almacenes;

e) Equipo procesador para deslintar y fumigar técnicamente las semillas de algodón que se destinen para la siembra y lugar apropiado para almacenarlas;

f) Equipo moderno para desmotar con sistema de limpieza completa para separar las impurezas a lo menos en cuatro (4) puntos diferentes del equipo de desmotar;

g) Laboratorio clasificador para algodón desmotado;

h) Dos o más cajas patrones internacionales de clasificación de fibra;

i) Situación de la desmotadora, capacidad de desmote, detalle del equipo y facilidades con que cuenta.

La solicitud de permiso especial para desmotar, deberá ser presentada entre los días quince (15) y treinta (30) de noviembre de cada año.

DECRETO:

Art. 1.— Se modifica el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley sobre Seguros Sociales dictado por el Decreto No. 5566 del Poder Ejecutivo del 6 de enero del año 1949, para que se lea así:

"Art. 44.— La asignación que debe entregarse en caso de muerte a los deudos del asegurado para los gastos de sepelio, se calculará sobre el salario promedio de las cuatro últimas cotizaciones semanales, y se pagará conforme a la escala establecida en el artículo 25 y acorde la regla establecida en el artículo 49 de la Ley, a razón de

RD$	30.00	en la	I	Categoría
	35.00	" "	II	"
	40.00	" "	III	"
	50.00	" "	IV	"
	60.00	" "	V	"
	70.00	" "	VI	"
	80.00	" "	VII	"
	90.00	" "	VIII	"
	100.00	" "	IX	"
	110.00	" "	X	"
	120.00	" "	XI	"

Art. 2. —La dicha modificación será efectiva a partir del lunes 30 de diciembre del presente año de 1957.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 3091, que nombra al señor Milcíades D. Herrera Báez, Representante de la República al Segundo Período de Sesiones del Grupo de Estudio de la Organización de Alimentos y Agricultura de las Naciones Unidas (FAO) sobre el Cacao, en Africa.

(G. O. No. 8166. del 20 de septiembre de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 3091

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente